

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022

ACTOR: FILOGONIO APARICIO
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA EL MUNICIPIO
DE PAHUATLÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Filogonio Aparicio Domínguez, quien se ostenta como candidato a Presidente de la Junta Auxiliar del Atla, Pahuatlán, Puebla, en contra del Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos mediante el cual resolvió la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría, de dicha Junta Auxiliar.

1. GLOSARIO

<i>Actor, Parte Actora</i>	Filogonio Aparicio Domínguez
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución Federal, Carta Magna,</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para participar en la renovación de los miembros de las juntas auxiliares 2022-2025
<i>Comisión Transitoria</i>	Comisión Transitoria De Plebiscitos Para El Municipio De Pahuatlán, Puebla
<i>JDC, juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<i>Junta Auxiliar</i>	Junta Auxiliar de Atla, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
<i>Municipio</i>	Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2.1. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el *Ayuntamiento* emitió la *Convocatoria*.

2.2. Día de la jornada plebiscitaria. El veintitrés de enero, se llevo a cabo el proceso plebiscitario en la *Junta Auxiliar*.

2.3. Juicio de la Ciudadanía Federal y reencauzamiento. Inconforme con diversas actuaciones por parte de la Comisión Plebiscitaria, el ocho de febrero, la *Parte Actora* presentó Juicio de la Ciudadanía –vía per saltum- ante la *Sala Regional*; mismo que fuera radicado con la clave SCM-JDC-044/2022 y, mediante acuerdo de veinticinco de febrero, fue reencauzado a este organismo jurisdiccional, para que en un plazo de cinco días naturales posteriores a su notificación resuelva la controversia planteada.

2.4. Trámite ante este organismo jurisdiccional.

2.4.1. Recepción de constancias. El veinticinco de febrero, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el presente expediente.

2.4.2. Acuerdo de reencauzamiento y de turno. Con misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía, registrándolo con la clave TEEP-JDC-068/2022, y mediante acuerdo de veinticinco de febrero, determinó, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

2.4.3. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública, para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325,



326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹**.

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, para renovar una junta auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de Pahuatlán, en el Estado de Puebla, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código Local*, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Para mayor claridad en este asunto, resulta relevante establecer que el *Actor* controvierte el Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, Puebla, mediante el cual resolvió la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría, de la *Junta Auxiliar*.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del *Código Local*, señala que el *Tribunal* podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

3.1. CASO CONCRETO

El *Actor* comparece como candidato a Presidente Auxiliar de la *Junta Auxiliar*, en contra del Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, mediante el cual resolvió la validez de la elección

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.



plebiscitaria de Presidente y miembros de la Junta Auxiliar de Atla, Pahuatlán, Puebla, y la entrega de la constancia de Mayoría al candidato Juan Tlaixco Guzmán

Sin embargo, la *Parte Actora*, no cuenta con el interés jurídico para presentar el juicio de la ciudadanía, por las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de la parte actora se sustenta en que, en la demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la autoridad responsable, es decir la Presidenta de la Comisión Transitoria -en respuesta a los requerimientos formulados por la *Sala Regional*- declaró que al momento de la presentación del medio de impugnación (ocho de febrero), aún no existía el acto, es decir, aun no se había sesionado por el Cabildo del Ayuntamiento de Pahuatlán, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección y emisión y entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la Junta Auxiliar de Atla, Pahuatlán, Puebla; ya que ello ocurrió hasta el doce de febrero siguiente, fecha en que se aprobó el dictamen respectivo.

En efecto, de la integralidad del juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real y material a la esfera de derechos e interés legítimo de la parte actora en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del incoante, ya que al momento de la presentación de su demanda (ocho de febrero) aun no nacían a la vida jurídica los actos que reclama (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del actor, por la sencilla razón que los actos reclamados al momento de la presentación del juicio de la ciudadanía aun no existían.

En consecuencia, el ahora *Actor* no resultaba afectado y agraviado en sus derechos político-electorales. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que -cuando su presentó su Juicio de la Ciudadanía- ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos -al momento de la presentación de la demanda- aun no acontecían; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político electorales del promovente.

De ahí que, en el presente juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del *Actor* en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre los agravios señalados y los derechos político-electorales de la *Parte Actora*, ya que aún no nacían a la vida jurídica los actos que reclama.

Por lo que, este *Tribunal* concluye que el *Actor*, hasta ese momento, no había resultado agraviado en sus derechos político-electorales, como es el de ser votado. Pues las vulneraciones que se hubieran podido dar, - en el supuesto de que ya se hubiere declarado la validez de la elección, la calificación de la elegibilidad y la entrega de constancia- aún no se realizaban.

Así, el presente medio de impugnación sólo pueda ser interpuesto, por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado y existan los hechos en los que basen su agravio; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprende que existiera un acto firme y real, que afectará de forma real los derechos político-electorales del *Actor*, y este *Tribunal* este en aptitud de conocer el fondo del presente estudio.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.



4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 368 segundo párrafo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, e **INFORMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente SCM-JDC-044/2022. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS